

El infraescrito Ministro de Fomento por parte del Gobierno i los señores don Henrique Gottel i don Pedro R. Tejada por otra, han celebrado el siguiente:

CONTRATO:

1.º Gottel i Tejada se comprometen á establecer por su cuenta i riesgo una línea de diligencias desde Granada á Chinandega, debiendo salir diariamente de estos lugares una diligencia. Tambien se comprometen á establecer otra línea de Leon á Punta-Jagüei ó el Barquito, cuatro veces al mes, llevando las valijas para el vapor i trayéndolas en su regreso; i debiendo permanecer en uno ú otro de estos puertos el tiempo necesario, para entregar i recibir la correspondencia.

2.º El Gobierno entregará por medio de sus Administradores de correos las valijas cerradas á los agentes de las diligencias, para conducir las á su respectivo destino, siendo obligación de los Administradores de no dilatarse mas que el tiempo fijado en el artículo 3.º, i ejecutar su entrega con la mayor puntualidad.

3.º Las diligencias para llevar la correspondencia del público deben correr de prisa dos leguas i media por hora á lo menos en las partes llanas. En esta ciudad i en la de Leon, demorarán una hora solamente, i en los pueblos i ciudades media hora, i en las demás estaciones el tiempo absolutamente preciso para cambiar las caballerías. Los contratistas procurarán que la línea de Granada á Chinandega, se recorra por los carros en dos días; i se comprometen á que nunca escederá de tres días, eceptuando solamente los casos fortuitos, ó el tiempo en que la estación de lluvia sea mas copiosa; entendido que no debe salir la diligencia de una estación para otra después de las cinco de la tarde.

4.º Los contratistas no están obligados á hacer correr las diligencias en la parte del camino que no se haya preparado con este objeto, ó en aquellos que se hayan descompuesto de tal manera, que los carros no puedan transitar con la facilidad necesaria, pero en este caso la diligencia llegará hasta el pueblo mas inmediato, i harán conducir la balija en el resto de la línea por correos montados.

5.º En razón de que las diligencias llevan pasajeros i las valijas del Gobierno, i para que no sufran atrasos, el mismo Gobierno adoptará las medidas convenientes para que las diligencias gocen la preferencia en el camino. Todos los reglamentos para el mejor servicio de la empresa serán presentados al Gobierno, para su aprobación.

6.º El establecimiento de las diligencias i sus apéndices quedan escentos de todo peage, taxa, contribución ú otro gravamen cualquiera, sea nacional ó municipal. Igualmente estarán exentos del servicio militar todas aquellas personas que se hallen ocupadas permanentemente en dicha empresa.

7.º El Gobierno cederá á Gattel i Tejada tres lotes de terreno de diez manzanas cada uno, con el objeto de establecer en ellos estaciones para la diligencias, siendo de Gattel i Tejada la elección de los lugares respectivos. Si fueren baldios el Gobierno los cede gratis, pero no siéndolos, el mismo Gobierno los espropiará, pagando Gattel i Tejada su valor. Los pozos que en ellos mandará abrir el Gobierno, quedarán de preferencia para el libre uso de las diligencias, i del público en general sin remuneración alguna. Los tres lotes referidos están situados: el primero cerca del “Mojon” entre Masaya i Managua: el segundo al pié de la “Cuesta de Managua,” i el tercero en ó cerca de la “Quebrada de Amatitan.” Igual privilejio habrá para otras estaciones.

8.º El Gobierno para proteger la empresa i por la conducción de las valijas, pagará á Gottel i Tejada la suma de quinientos pesos fuertes al mes por el servicio diario espresado, que debe ser entre Granada i Chinandega i viceversa: el de hacer cuatro viajes cada mes al Barquito, i el correo montado que cada dos días se comprometen á tener entre Granada i Rivas, cuyo pago se hará al fin de cada mes por la Tesorería general.

9.º Si Gottel i Tejada, no estableciesen la línea en el dia señalado en el art. 11, pagarán una multa de quinientos pesos fuertes. Igualmente sufrirán una multa de cincuenta pesos fuertes por cada vez que por falta de ellos ó sus empleados faltasen en el servicio de correos. Por la multa de quinientos pesos en caso de ser impuesta, ambos contratista responderán de mancomun é insolidum, de modo que á cualquiera de ellos pueda exigirse el todo.

10. Si los contratistas interrumpiesen las diligencias tres veces en un mes, haciéndose acredores á la multa que se les impone en el art. anterior, queda en el arbitrio del gobierno, declarar la rescisión del contrato, sin que por eso pierdan aquellos el derecho que crean tener para pedir ante los Jueces i Tribunales de la República con jurisdicción en causas de hacienda, que se revoque la declaratoria del Gobierno. El mismo recurso tendrán los Contratistas, si se le impusiese multa por el gobierno, para pedir judicialmente su irrevocatoria; pero en este caso no pueden intentar su acción, sino después de pagada la multa, la cual se les devolverá si fuere revocada.

11. Este contrato comenzará el dia 1.º de enero del año de 1869, i se concluirá después de dos años de esta fecha, teniendo Gottel i Tejada, el derecho de tanteo para poderle continuar.

12. Cualquiera dificultad que ocurra entre los contratistas i el gobierno, ó entre ellos i particulares, se decidirá por los Jueces i Tribunales del país en los términos arriba espresados, sin que por ningún motivo ni pretesto alguno puedan someterse á fueros de extrangería.

13. Los derechos, escenciones i privilejios concedidos por este contrato, á los señores Gottel i Tejada, serán puramente personales, i no podrán trasmitirse á persona alguna.

14. Siempre que al gobierno, le convenga estender la línea del correo diario, i los empresarios quisieren estender igualmente la de diligencias, gozarán estos de iguales privilejios i subvenciones en proporción á la actual línea proyectada.

15. Desde la ejecución de este contrato queda rescindido el que el Gobierno celebró en 10 de julio del corriente año, sobre el establecimiento de correos montados. I para constancia firman dos de un tenor, en Managua, á los veintinueve días del mes de octubre de mil ochocientos sesenta i ocho—Teodoro Delgadillo—Henrique Gottel—Pedro R. Tejada.

EL GOBIERNO:

Con vista del anterior contrato, ha tenido á bien aprobarlo en todas sus partes—Fecha ut supra—Guzman.

-----*-----